



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1224

Se decide la acción de tutela interpuesta por **RAUL BERNARDO CARRASCO MONTESDEOCA** en calidad de representante de la sociedad **ECCONSA S.A.S** contra la sociedad **MARVAL S.A.**, trámite en el cual se vinculó a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se declare el incumplimiento de la Sociedad MARVAL S.A., por el eventual incumplimiento contractual.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que en su calidad de representante legal de la Sociedad ECCONSA S.A.S., suscribió contrato con la Sociedad MARVAL S.A., para la ejecución de obras, mediante el cual se pactó que la Sociedad MARVAL S.A., suministraría los materiales de acero y concreto para la ejecución de las obras, manifiesta que la Sociedad MARVAL S.A., incumplió con el suministro de dichos materiales lo que ocasiono el retraso de la obra y problemas económicos, desencadenando consigo un embargo en contra de Sociedad ECCONSA S.A.S; adicionalmente, señala que a la fecha no ha realizado el pago de las facturas cobradas y que su único interés es terminar el contrato de manera precipitada y generar el cobro de las pólizas a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor no aduce realiza la nominación concreta de la violación de algún derecho fundamental.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 29 de noviembre de 2021 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MARVAL S.A.: indicó en primera medida que la Sociedad ECCONSA S.A.S., no suscribo contrato con MARVAL S.A., por lo que carece de legitimación por la parte pasiva en el presente asunto, sin embargo, por responder a una empresa del grupo empresarial denominada URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

Manifiesta que, respecto a la acción de Tutela incoada por la parte accionante, la misma carece de todos los requisitos para declarar su procedencia y la misma no se debe tener como mecanismo para solucionar conflictos contractuales que deben ser objeto de análisis en una demanda civil.

Por último, la compañía accionada solicita declarar improcedente la acción de tutela y en contra de la Sociedad Marval S.A., por carecer de legitimación por pasiva en el presente trámite.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Aduce la improcedencia de la tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante por parte de la compañía Mundial de Seguros S.A.

Igualmente hace mención del artículo 86 Constitucional con el fin de establecer que la acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, recalca un pronunciamiento de la Corte Constitucional al que refiere que la acción de tutela no puede ser usada cuando hay un malestar frente a una entidad pública o privada.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir violación a los derechos incoados por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el

artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello si es viable ordenar a la accionada MARVAL S.A., a dar cumplimiento a lo pactado dentro del contrato suscrito por el representante legal de la Sociedad ECCONSA S.A.S y MARVAL S.A.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la Sociedad MARVAL S.A, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y

lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para

determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

En este orden de ideas, pronto se advierte la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que en casos como el que se plantea, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela, pues este mecanismo constitucional no es la vía expedita para dirimir controversias suscitadas en torno a asuntos contractuales, pues este amparo especial no debe ser el primero de los medios a utilizar cuando se considere que se están vulnerando derechos fundamentales, en tanto que se encuentra establecida como forma de protección última y expedita, siempre que se hayan agotado los recursos, las vías y las demás acciones.

Adicionalmente nótese que el accionante dentro del escrito de tutela no hizo mención a los derechos fundamentales directamente violados por la acá accionada ni logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

La sociedad accionada MARBAL S.A., acreditó mediante el contrato que no es la llamada a responder teniendo en cuenta que el mismo no fue suscrito por esta sociedad, si no por la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., por lo que se observa probada la falta de legitimación por pasiva en la presente causa.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también de la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que es claro que lo que pretende es que se declare el incumplimiento del contrato y se realice el pago de las facturas, y quien no demostró haber acudido a las acciones judiciales pertinentes para debatir el asunto, escenario judicial ordinario esté, dentro del cual puede el accionante ventilar la controversia puesta de presente en este amparo constitucional.

Conforme a lo indicado, la tutela constitucional deprecada debe ser denegada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela interpuesta por **RAUL BERNARDO CARRASCO MONTESDEOCA** en calidad de representante de la sociedad **ECCONSA S.A.S**, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas de que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

TERCERO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

C.R.